



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 369 - 2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 16 OCT. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: La Resolución Gerencial General Regional Nº 098-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 28 de febrero 2020, Informe Nº 128-2020-GR CUSCO/ORAD de la Oficina Regional de Administración e Informe Nº 480-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

El artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Nº 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley Nº 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política de Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y Alcaldes" en concordancia con el artículo 2º de la Ley Nº 27687, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 098-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 28 de febrero 2020, se resuelve conformar la Comisión encargada de la revisión de la documentación sustentatoria de los actos de Reconocimiento de Crédito Devengado y Reconocimiento de Deuda de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;

Que, el Decreto Supremo Nº 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado -vigente a la fecha-, el cual en sus artículos 1º Y 3º precisan que se regula la tramitación y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del estado sea por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa; siendo los créditos aquellas obligaciones que al no haber sido afectadas g presupuestariamente han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los calendarios de compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, como Entidad deudora -de acuerdo al artículo 7º del Decreto Supremo Nº 017-84-PCM, en cuanto al procedimiento establecido, se tiene que previamente debe existir los informes técnicos jurídicos internos, en los cuales se debe precisar el cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, así como precisar los motivos o causas por el cual no se abonó en el presupuesto que corresponde, y en atención a ello que se resuelve denegando o reconociendo el crédito y se ordene su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería en su artículo 17º y siguientes señala procedimientos, requisitos e instancias competentes para los efectos de asumir el pago vía devengado de adquisición de bienes, prestación de servicios o el cumplimiento de contratos o disposiciones legales, siendo el reconocimiento del devengado de competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa. Asimismo, la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EFI77.15 aprobada por Resolución Directoral Nº 02-2007-EF-77.15, en su artículo 8º y siguientes establece que documentos son los que sustentan devengado, como se formaliza y cuando se da el mismo al ser posterior al período del compromiso, entre otros aspectos;

Que, mediante Informe Nº 128-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 15 de octubre 2020, la Oficina Regional de Administración, pone a conocimiento que se procedió a revisar el contenido de la Resolución Gerencial General Regional Nº 098-2020-GR CUSCO/GGR la misma que conforma la Comisión encargada de la revisión de la documentación sustentatoria de los actos de Reconocimiento de Crédito Devengado y Reconocimiento de Deuda de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, advirtiendo que el Anexo de la Resolución en mención, contiene 04 ítems, sobre los cuales se observa que solo el ítem A) RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO DEVENGADO, contaría con el sustento normativo para poder ser tramitado por la Entidad; y, los ítems B), C) y D) no ostentan un sustento legal explícito, que demande a la Entidad a admitir dichos trámites;





Que, mediante Informe N° 480-2020-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración lo informado por la Oficina Regional de Administración, pone a consideración lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que explica que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Asimismo, existen precedentes sobre el reconocimiento de crédito devengado y los reconocimientos de deuda en otras entidades del Estado que ameritaron pronunciamientos por parte de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como del Tribunal de Contrataciones del Estado en las cuales se han ejecutado obras o prestado servicios sin que exista el procedimiento establecido por Ley y que amerita el reconocimiento de adeudos. Así se tiene la **OPINIÓN N° 112-2018/DTN** de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que precisa:

"(...)

2.4 Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva -aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el subrayado es agregado), en la instancia correspondiente.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El subrayado y resaltado son agregados).

2.5 Por otro lado, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, **es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas** o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

En este punto cabe aclarar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales -, en consecuencia, ni pago por la ejecución de prestaciones adicionales -, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

2.6 En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto."

Entonces, la procedencia del Reconocimiento de Crédito Devengado y Reconocimiento de Deuda es netamente administrativo, el cual debe ser entendido como una decisión propia de la Entidad, ello no exime de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron en





su oportunidad con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado; por ello se opina por la procedencia de modificación del Anexo que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 28 de febrero 2020, modificación que tendrá por objeto suprimir los ítems B), C) y D);

Estando a los documentos del Visto, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Procuraduría Pública Regional y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 046, 235 y 641-2019-GR CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 369-2020-GR CUSCO/GR del 27 de agosto 2020;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Anexo que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 28 de febrero 2020, suprimiendo los ítems B), C) y D), quedando de la siguiente manera:



ANEXO

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

A) RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO DEVENGADO:

- Requerimiento de Bienes o Servicios (con las especificaciones técnicas).
- Cotizaciones. Cuadro Comparativo.
- Contrato (cuando corresponda)
- Orden de Compra / Orden de Servicio.
- NEAS de Almacén originales con firmas.
- Partes Diarios firmados originales, de corresponder
- Guía de Remisión original, firmado por Residente, Almacenero e Inspector de Obra y/o responsables.
- Factura / Boleta de Venta / Recibo de Honorarios, original.
- Pedido Comprobante de Salida - PECOSA, con las firmas correspondientes
- Valorizaciones, originales
- Partes Diarios, originales.
- Conformidad del Residente e Inspector de Obra
- Copia legible de la parte pertinente del Análisis del Expediente Técnico que evidencie la previsión del bien o servicio materia de reconocimiento.
- Copias legibles autenticadas del Cuaderno de Obra, que evidencie el registro del bien o servicio para la obra
- Informe sustentario sobre las causas que impidieron el pago
- Certificación de Crédito Presupuestario actualizada
- Se anexe documento, en el que se individualice al o a los responsables de no haber efectuado el pago oportunamente con arreglo a la normatividad
- Adjuntar como ANEXO el cuadro suscrito por el Residente de Obra, Supervisor de Obra y Gerencia Regional que contenga la siguiente información:

Table with 5 columns: N°, PROVEEDOR, MONTO, DESCRIPCION, META. Row 1: Total, S/

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Comisión designada con Resolución Gerencial General Regional N° 098-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 28 de febrero 2020, solo procederá a hacer la revisión de la documentación que sustente el Reconocimiento de Crédito Devengado, verificando la concurrencia de la documentación que se detalla en el Ítem A) del Anexo de la referida Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que EXCEPCIONALMENTE el Gobierno Regional del Cusco, podrá reconocer y pagar deudas que provengan de la adquisición de bienes y servicios generados por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se encuentren debidamente acreditados y previo deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.





ARTÍCULO CUARTO.- RATIFICAR, los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 28 de febrero 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional a los miembros de la Comisión encargada de la revisión de la documentación sustentatoria de los actos de Reconocimiento de Crédito Devengado, Oficina Regional de Administración, Procuraduría Pública Regional, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento y a los Órganos Técnico-Administrativos correspondientes de la Sede del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Daniel
ING. DANIEL DANCOURT VELÁSQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

